

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Manizales, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A.I. 103

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ADRIANA ELIZABETH GIRALDO BETANCOURTH Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE D PAÚL DE ANSERMA Y OTROS
RADICADO: 17001-33-39-004-2014-00585-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir si en el presente asunto opera el desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido en Audiencia Inicial del pasado 13 de marzo de 2017, con el cual se abrió el proceso a pruebas, se decretó la práctica de los siguientes dictámenes periciales:

- ✓ Oficiar a SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD SES HOSPITAL DE CALDAS con el fin de que designe un médico especialista en medicina interna para rendir informe pericial para efectos de absolver los planteamientos tanto de la parte actora como de la IPS SALUDCOOP.
- ✓ Oficiar a SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD SES HOSPITAL DE CALDAS con el fin de que designe un médico especialista en neumología para que absuelva los interrogantes planteados por el HOSPITAL DE ANSERMA, CAFESALUD EPS y la PREVISORA S.A.

Mediante auto del 12 de julio de 2021, se requirió a las partes para que demostraran las gestiones realizadas con el fin de obtener el recaudo del material probatorio. En respuesta a ello, el único pronunciamiento que se obtuvo corresponde a la intervención de CAFESALUD E.P.S. el 28 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del C.P.A.C.A, establece el desistimiento tácito en los siguientes términos:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

En aquellos casos en los cuales se requiera un acto necesario para continuar con el trámite del proceso a instancia de parte y una vez transcurrido un lapso de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto requerido para ello, el Juzgado debe realizar un requerimiento a la parte concediendo un plazo adicional de quince días (15), so pena de tener por desistida la actuación correspondiente.

En el presente caso, el requerimiento realizado fue atendido parcialmente. En lo que tiene que ver con el informe para que se absolvieran algunos interrogantes por parte de un médico especialista en medicina interna ni la parte actora ni la **IPS SALUDCOOP** demostraron gestión alguna con el objeto de obtener el recaudo de la prueba decretada a su favor en Audiencia Inicial.

En consecuencia, ante el vencimiento del plazo previsto para acreditar el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde y conforme lo manda el artículo 178 del C.P.A.C.A. ya citado, deberá disponerse el desistimiento tácito de la prueba decretada.

Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 37 del Código Contencioso Administrativo que indica como uno de los deberes del juez el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso.

En lo que tiene que ver con el dictamen pericial que debe ser rendido por un especialista en neumología, en razón al pronunciamiento realizado por **CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** el S.E.S. HOSPITAL DE CALDAS remitió el oficio SES. O.J.649.2021 del 12 de agosto de 2021¹. Con la presente providencia se pone en conocimiento del **HOSPITAL DE ANSERMA, CAFESALUD E.P.S** y la **PREVISORA S.A.** el contenido de dicho oficio para que realicen las gestiones pertinentes con el fin de obtener el recaudo de la prueba.

¹ Archivo 09

Para el efecto se le concede a las accionadas y llamada en garantía el término de **QUINCE (15) DÍAS** a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la prueba consistente un dictamen pericial para que un médico especialista en medicina interna absolviera los planteamientos tanto de la **parte actora** como de la **IPS SALUDCOOP.**

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

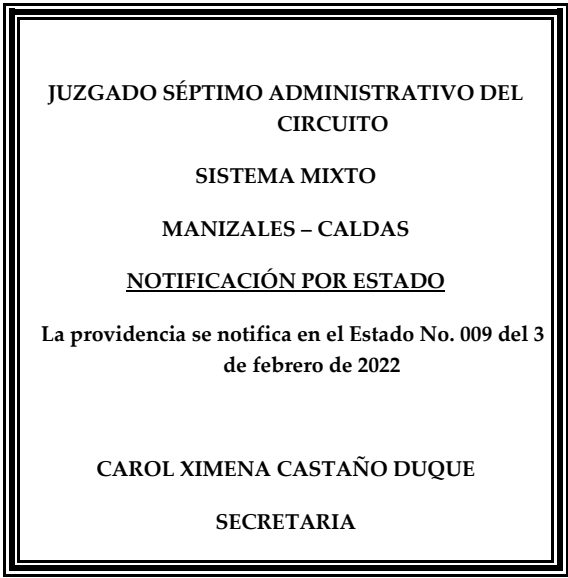
SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del **HOSPITAL DE ANSERMA, CAFESALUD EPS** y la **PREVISORA S.A.** el oficio SES. O.J.649.2021 del 12 de agosto de 2021² procedente del **S.E.S. HOSPITAL DE CALDAS**

Para el efecto se le concede a las accionadas y llamada en garantía el término de **QUINCE (15) DÍAS** a partir de la notificación de la presente providencia con el fin de que demuestren las gestiones realizadas para obtener el recaudo efectivo de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U



² Archivo 09

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f082afbc105a8f76492a47f93589e731ccb65c62ea303835a70d472c275e5a**

Documento generado en 02/02/2022 03:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES SISTEMA MIXTO

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I. 102

Proceso: 17-001-33-33-003-2014-00595-00
Demandante: Empresa de Renovación Urbana ERUM
Demandado: Gildardo Restrepo Serna
Proceso: Repetición

I. ANTECEDENTES

Con Auto del 07 de septiembre de 2021, el Despacho incorporó y puso en conocimiento de las partes las pruebas documentales recaudadas en el proceso.

Posteriormente con Auto del 07 de octubre de 2021, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Encontrándose el proceso a despacho para proferir sentencia se observó que, una vez recaudada la prueba documental decretada en este proceso, por error involuntario se corrió el término para presentar alegatos de conclusión sin realizar la Audiencia de pruebas para practicar los testimonios solicitados por la accionante. Esta situación se puso en conocimiento mediante Auto del 28 de octubre de 2021¹ para que, tanto la demandante como el señor Gildardo Restrepo Serna, manifestaran lo que consideraran pertinente.

Con escrito del 03 de noviembre de 2021,² la **Empresa de Renovación Urbana ERUM** solicitó la nulidad de las actuaciones.

II. CONSIDERACIONES

En este caso no existe duda de que se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

¹ Archivo 40

² Archivo 42

Es oportuno anotar que el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que las causales de nulidad serán las señaladas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso. En relación a la causal de nulidad invocada el artículo 133 dispone lo siguiente:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Para el proceso de la referencia se profirió un decreto de pruebas en el que se incluyó, además de las documentales, la practica de pruebas testimoniales tanto a favor de la accionante como del demandado. Ingresar el proceso para sentencia sin realizar la audiencia de pruebas equivale a omitir su práctica tal y como lo contempla la norma que acaba de transcribirse.

Para restablecer las garantías procesales vulneradas se declarará la nulidad de lo actuado dentro del presente medio de control a partir del Auto 813 del 07 de octubre de 2021 con el cual se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

En coherencia con la decisión que acaba de adoptarse, se fija como fecha para audiencia de pruebas el próximo **MARTES DIECIOCHO (18) DE JULIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**. La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**,

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del Auto del 07 de octubre de 2021, inclusive.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para audiencia de pruebas el próximo **MARTES DIECIOCHO (18) DE JULIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA**

MAÑANA (9:00 A.M), en las condiciones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
SISTEMA MIXTO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La providencia se notifica en el Estado No. 009
del 3 de febrero de 2022**

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85959208f5e53c1dc787c2ed81ddb301bbdadd1c8e82a2932f25b288a9907196**

Documento generado en 02/02/2022 03:06:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – SISTEMA MIXTO

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I. 104

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
PROCESO: 17001-33-39-007-2018-00058-00
EJECUTANTE: JOSÉ ANIBAL GÓMEZ CARDEÑO Y OTROS
EJECUTADA: GLADYS STELLA PINEDA AGUDELO

1. ASUNTO

Procede al Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la ejecutada.

2. ANTECEDENTES:

Acudieron los accionantes, a través del medio de control de ejecución, solicitando se librara mandamiento ejecutivo en contra de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. y la señora Gladys Stella Pineda Agudelo, exhibiendo como título ejecutivo las sentencias emitidas en el proceso que, a través del medio de control de Reparación Directa, promovieron en contra de las aquí ejecutadas, controversia que tuvo como radicado 17001-33-31-001-2007-00612-00. Adicionalmente, solicitó la parte ejecutante se procediera al emplazamiento de la particular ejecutada en razón a que, bajo juramento, aseguró que desconocía su lugar de domicilio y residencia en la que se le pudiese notificar de forma personal.

Mediante auto¹ emitido el 23 de septiembre de 2019 se resolvió librar mandamiento ejecutivo únicamente en contra de la señora Gladys Stella Pineda Agudelo en razón a que se demostró que Empocaldas S.A. E.S.P. había pagado la parte que le correspondía de la condena, en atención a que las providencias dispusieron que la entidad pública y la señora Pineda Agudelo debían de responder por los perjuicios causados a través de una obligación conjunta. De igual forma, se accedió a la solicitud de los ejecutantes y se ordenó el emplazamiento de la señora Gladys Stella Pineda Agudelo.

¹ Proveído que reposa en las páginas 343 a 353 del archivo pdf titulado "01Cuaderno1".

Por la Secretaría del Juzgado y la parte ejecutante se adelantaron las diligencias dispuestas en el artículo 108 del Código General del Proceso para efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personal Emplazadas. No habiendo acudido al emplazamiento, en los términos de la norma ibidem, se procedió a designarle *curador ad litem* a la ejecutada.

El 27 de septiembre siguiente, se allegó al plenario misiva² de la parte ejecutante deprecando se procediera a decretar medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de unos bienes inmuebles y el embargo y retención de unas sumas dinerarias depositadas en unas cuentas bancarias; activos todos de la ejecutada.

Con la expedición del proveído³ emitido el 5 de diciembre de 2019 se resolvió acceder a las medidas cautelares solicitadas, ordenándose en consecuencia el embargo y secuestro de 5 bienes inmuebles y de los depósitos que a cualquier título tuviese la ejecutada en 10 entidades bancarias.

Para materializar la decisión cautelar, la Secretaría del Juzgado procedió remitir los oficios a las entidades bancarias y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. En acatamiento a lo ordenado la oficina de registro procedió a inscribir la afectación por embargo en las matriculas inmobiliarias de los inmuebles afectados y 2 entidades bancarias reportaron haber procedido al embargo de los dineros habientes en cuentas corrientes.

Luego, compareció al proceso la señora Gladys Stella Pineda Agudelo a través de la abogada Bibiana Isabel Cañón Montoya. Allega memorial el 12 de octubre de 2021 con el cual solicita la nulidad de lo actuado *“desde el auto que libró mandamiento de pago, por indebida notificación de esta providencia a la demandada GLADYS STELLA PINEDA, causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. (...)”*. Reprocha que el apoderado de la parte ejecutante haya manifestado bajo juramento que desconoce su lugar de notificación por las siguientes razones: (i) se encuentra registrada en la Cámara de Comercio de Manizales desde el 14 de junio de 2012 con anotación de su dirección física y electrónica para notificaciones judiciales, (ii) de las medidas cautelares solicitadas *“se deduce que en los bienes objeto de la medida, se podía efectuar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, sin que así se hiciera”*, (iii) En el cuerpo de la demanda que dio lugar al proceso de Reparación Directa *“también se indicaron unas direcciones de Gladys Stella Pineda Agudelo, además de que ella, al contestar la demanda y asistir a las audiencia, también las informó”*, (iv) Para el momento de presentación de la demanda ejecutiva tenía a su nombre el *“inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-203376, lugar de su residencia. Al revisar el certificado de tradición,*

² Páginas 355 a 357 del archivo pdf titulado “01Cuaderno1”.

³ Decisión contenida en las páginas 386 a 392 del archivo pdf titulado “01Cuaderno1”.

documento público, se encuentra que la dirección es calle 71 # 1-750, Conjunto Cerrado Floridablanca, lote 23, en Villamaría, Caldas”, (v) desde el primero de diciembre de 2008 se encuentra afiliada a la EPS SURAMERICANA S.A. información que se encuentra en el registro público del BDUA, por lo que era posible consultar los datos de contacto allí registrados. Agrega, que la parte ejecutante no revisó aquellas bases de datos que son públicas y tampoco solicitó al Juzgado que se oficiara a estas u otras entidades públicas o particulares, con el fin de suministrar su información para localizarla. Adjuntó documentales con las que pretende probar sus afirmaciones.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado⁴ a los demás sujetos procesales el 21 de octubre de 2021. Todos guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, es oportuno anotar que el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, previó que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las causales de nulidad serán las señaladas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, el cual con relación a la causal de nulidad invocada en su artículo 133, dispone lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Una vez analizados los argumentos expuestos por la *nulidicente*, advierte el Despacho que sí se configuró la causal de nulidad anotada, por las razones que se pasan a exponer.

Es de recordar que la decisión de ordenar el emplazamiento para notificar de forma personal a la señora Gladys Stella Pineda Agudelo se tomó en virtud a que el apoderado de los ejecutantes manifestó en la demanda que: *“bajo la gravedad de juramento los demandantes manifiestan no conocer el domicilio ni el lugar de trabajo de la demandada ingeniera GLADYS STELLA JARAMILLO, por lo tanto se solicita que la enunciada se emplace para que comparezca al proceso en los términos legales.”.*

⁴ Acto Secretarial visible en el archivo pdf “32TrasladoRecurso”.

Sobre el emplazamiento para notificar personalmente el artículo 293 del Código General del Proceso dispone:

ARTICULO 293: Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.

Si bien este mandato legal permite al demandante o interesado solicitar al Juzgado se emplace al demandado, esta situación se previó ante el agotamiento de todas las diligencias que el interesado tuviese a su alcance para conocer la dirección física o electrónica de la persona a notificar.

En sintonía con aquel precepto normativo se tiene lo que el legislador instituyó como deberes de los poderdantes y sus apoderados. Dispone el artículo 78 del mismo estatuto:

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

Bajo ese entendimiento supuso el Juzgado que la parte ejecutante actuó cuando solicitó se procediera con el emplazamiento de la aquí ejecutada, por ello se accedió a la solicitud de emplazamiento.

Ahora bien, resulta reprochable como lo manifiesta la ejecutada que existiesen posibilidades reales de acceder a su dirección de residencia y a su correo de notificaciones judiciales y se haya omitido por la contraparte investigarlas. En primer lugar, contaba la parte ejecutante con acceso al expediente del proceso ordinario que dio lugar a promover este ejecutivo, cartulario del cual es lógico extraer esa información de los acápites de notificaciones de la demanda y de la contestación. Igualmente, se tenía por sentado por los ejecutantes que la ingeniera Gladys Stella Pineda Agudelo al haber hecho parte de una unión temporal con EMPOCALDAS E.S.P. S.A. debiese estar inscrita en el registro mercantil, lo que conlleva que exista otro documento público con su información de contacto. Además, como lo manifiesta y prueba la *nulidicente*, del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 100-203376, de propiedad de la ejecutada, se observa claramente una dirección de ubicación, la cual a la postre, como lo asegura, corresponde a su residencia, por lo que era dable acceder a esta información si se tiene en cuenta que la parte ejecutante accedió a los folios de matrícula inmobiliaria de otros inmuebles para solicitar la medida cautelar de embargo. Por último, considera el Despacho que, si los aquí ejecutantes demandaron a EMPOCALDAS por los daños que le fueron causados, sabían que esta entidad contaba con los datos personales de la ingeniera que hizo parte de las obras que les originó aquel perjuicio.

Por estas revelaciones es que considera esta funcionaria judicial que a la ingeniera Gladys Stella Pineda Agudelo se le transgredió su derecho al debido proceso al haberse solicitado indebidamente por su contraparte fuese emplazada y por contera haberse accedido a tal solicitud, pues indudablemente se contaba con herramientas para establecer su dirección física o electrónica de notificaciones. Así las cosas, se colige que no se practicó en legal forma la notificación personal de la señora Pineda Agudelo, en consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto del 27 de septiembre de 2019 que libró mandamiento ejecutivo.

Es pertinente establecer en este caso que con posterioridad al mandamiento de pago, respecto del cual no produce efectos la nulidad declarada, solo se dictaron providencias relacionadas con medidas cautelares, las que permanecerán en firme al no tener que ver con las etapas procesales que corresponden agotarse en el tipo de proceso que nos ocupa, y por no afectar el derecho al debido proceso y a la contradicción de la ejecutada, y en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 138 del Código General del Proceso, por lo que la nulidad declarada solo afecta las actuaciones posteriores al hecho que la produjo.

Como quiera que corresponde tener por notificada a la ejecutada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, el día 6 de octubre de 2021 fecha en la que propuso la nulidad, debe aclararse que el término para pagar y proponer excepciones dispuestos en los cánones 431 y 442 del Código General del Proceso, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establece los incisos 1 y 3 del artículo 301 del mismo estatuto.

Por último, se reconoce personería jurídica a la abogada Bibiana Isabel Cañón Montoya identificada con cédula de ciudadanía número 30.230.710 y tarjeta profesional número 361.805 para representar los intereses de la señora Gladys Stella Pineda Agudelo, de conformidad con el poder a ella otorgado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la ejecutada Gladys Stella Pineda Agudelo el día 6 de octubre de 2021 del proveído emitido el 23 de septiembre de 2019 que ordenó mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: RECONÓCESE personería jurídica a la abogada Bibiana Isabel Cañón Montoya identificada con cédula de ciudadanía número 30.230.710 y tarjeta profesional número 361.805 para representar los intereses de la señora Gladys Stella Pineda Agudelo, de conformidad con el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

SMAR/Sust.

Firmado Por:

Jackeline Garcia
Juez Circuito
Juzgado
007
Manizales - Caldas

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 009 del 3 de febrero de 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Gomez

Administrativo

generado con firma
con plena validez

Código de verificación:
da582427908f6d6982245cc692edc5d52d86c010f46d1782ccd5247906bce1d5
Documento generado en 02/02/2022 03:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.S. 051

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA ALZATE Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN FELIX DE LA DORADA - CALDAS
RADICADO: 17001-33-39-753-2015- 00249-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia proferida el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (fls. 44 al 47 del Cuaderno No. 4).

En firme este auto continuase con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
SISTEMA MIXTO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia se notifica en el Estado No. 009
del 3 de febrero de 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
SECRETARIA

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689402518fd76a520df0c005dc6f8a6376c2010aff5e33eb835ff30479e72420**
Documento generado en 02/02/2022 03:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.S. 53

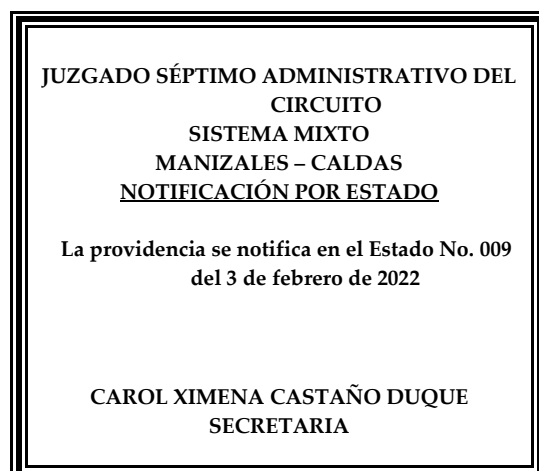
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO ECHEVERRY ARIAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 17001-33-39-007-2016- 00277-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia proferida el día ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 14 al 15 del Cuaderno No. 2).

En firme este auto continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f191bd0a48ff66ae9b6e765bff8cda0e3cafb7d162cc54c81010f85d70ab2e7**

Documento generado en 02/02/2022 03:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A.S. 048

ACCIÓN: DE REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE BELALCAZAR
DEMANDO: JORGE OLMEDO UPEGGUI VÉLEZ
RADICADO: 17001-33-39-007-2017- 00276-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia proferida el día siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) (fls. 12 al 16 del Cuaderno No. 2).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA MIXTO
MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La providencia se notifica en el Estado No. 009 del 3 de febrero de 2022
CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4293a8ec0694b29d9443a59abcf5bed50a97a1613fe81863ae55938fbe1ee01**

Documento generado en 02/02/2022 03:06:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.S. 049

ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESE COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONJUNTO SANTA ANA DE LA SIERRA
DEMANDO: MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICADO: 17001-33-39-007-2018- 00020-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia proferida el día cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) (fls. 7 al 8 del Cuaderno No. 2).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA MIXTO
MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La providencia se notifica en el Estado No. 009 del 3 de febrero de 2022
CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7397fa2a65d05ac3f5519d8665364e96e088898d0aba40b410dfdea2524968b5**

Documento generado en 02/02/2022 03:06:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.S. 050

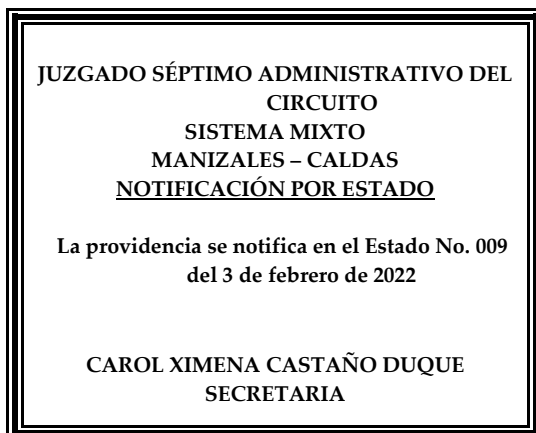
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GABRIEL ATEHORTUA MORENO Y OTROS
DEMANDO: HOSPITAL DE CALDAS E.S.E.
RADICADO: 17001-33-39-007-2019- 00139-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia proferida el día dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020) (fls. 3 al 6 del Cuaderno No. 2).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4481635e8ebbd3e837b42c0b2da9f3f2d399e7adfb7f0e41a745d1d769b9b8e**
Documento generado en 02/02/2022 03:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>